

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00354 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la demandada en contra del auto del 18 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

1. Como fundamento de su recurso, la demandada adujo que en diciembre de 2019 se quedó sin trabajo y que solo hasta marzo de 2020 pudo cumplir con las obligaciones que tiene con el banco demandante. Señaló que con motivo de la pandemia tuvo que reubicar su residencia en el municipio de Rivera, Huila. Indicó que con ocasión del trabajo informal que desempeña actualmente celebró un acuerdo de pago con la empresa Reincar para continuar con el pago de las obligaciones que adquirió con el banco AV Villas. Manifestó que desde el 12 de febrero de 2022 ha venido cumplimiento con el señalado convenio.

2. Al descorrer el traslado del presente recurso, el banco demandante refirió que, en efecto, la demandada firmó un acuerdo de pago con el banco el 12 de febrero de 2022 “pero únicamente de la tarjeta de crédito No. 5471412005122706, en la cual se comprometió a pagar 6 cuotas por un valor de \$240.000, de las cuales ya ha pagado 5 cuotas, este acuerdo se le respetará siempre y cuando se siga cumpliendo lo estipulado en él” (fl. 1, archivo 20, C.1- expediente digital). Adujo que frente a las demás obligaciones que se persiguen en este litigio, la ejecutada no ha realizado pago o abono alguno como tampoco ha realizado acuerdo para su pago.

CONSIDERACIONES

Por ser de particular importancia para resolver el presente asunto, recuérdese que el recurso de reposición “[b]usca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla”¹. Partiendo de lo anterior, nótese que la recurrente en su recurso no expuso los motivos por los cuales se encuentra en desacuerdo con la decisión censurada o si es que encontró algún error sustancial en dicha providencia que tuviera que ser corregido por parte de esta operadora.

Por el contrario, nótese que la demandada sustentó dicha impugnación en la celebración de un acuerdo de pago en febrero de la presente anualidad con el banco demandante para pagar una de las obligaciones que tiene con esa entidad, circunstancia que no controvierte el contenido de la decisión recurrida, la cual se ajusta a derecho, y fue proferida de acuerdo con lo

¹ López Blanco Hernán Fabio, 2016. Código General del Proceso parte general; p. 778

solicitado en la demanda con ocasión de las obligaciones que para esa fecha la demandada le adeudaba al demandante. Así pues, nótese que la existencia de unos abonos o pagos parciales realizados durante el trámite de este asunto o su imputación no pueden ser analizados en esta etapa procesal, la cual está reservada para debatir los requisitos del título ejecutivo, ventilar excepciones previas o discutir la legalidad de las disposiciones contenidas en el mandamiento ejecutivo, pero no para dilucidar cuestiones cuyo propósito es enervar la pretensión de cobro, pues para ello existe otra etapa procesal diferente.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado y se negará el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 18 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 9 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8206e9c17636581beb8034949bb6fc5b003a5696d89d06bd29cdd37fd79e63**

Documento generado en 08/11/2022 12:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>